

CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Libro Noveno
De la participación ciudadana
Título Primero
Disposiciones generales
Capítulo I

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 598.- Las disposiciones de este Libro son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Chiapas en materia de participación ciudadana, tiene por objeto fomentar, promover, instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana; a través de los cuales los habitantes y ciudadanos chiapanecos pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de Gobierno del Estado de Chiapas.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 599.- Son instrumentos de participación ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referendo;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Audiencia Pública;
- VI. Consulta Popular

Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la participación y colaboración ciudadana.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 600.- Son instrumentos de colaboración ciudadana:

- I. Los Consejos de Participación y Colaboración Ciudadana; y
- II. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la organización ciudadana.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo II
De los sujetos de la participación ciudadana

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 601.- Los habitantes del Estado de Chiapas, así como los ciudadanos chiapanecos podrán ejercer los instrumentos de participación y organización ciudadana previstos en este título, en la forma y términos previstos en este Código.

El ejercicio de los derechos de los habitantes y ciudadanos chiapanecos consignados en este título, se hará sin perturbar ni afectar el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública o el derecho de terceros.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 602.- Es obligación del Gobierno del Estado de Chiapas, así como de los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y habitantes del Estado. En todo caso, deberán promover la participación ciudadana y coadyuvar en la organización ciudadana.



Capítulo III

De los derechos y obligaciones de los habitantes chiapanecos

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 603.- Además de los que establezcan otras leyes, los habitantes del Estado tienen derecho a:

- I. Ser informados sobre leyes, decretos y toda acción de gobierno de interés público, respecto de las materias relativas al Estado de Chiapas;
- II. Recibir la prestación de servicios públicos;
- III. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos; por irregularidad de la actuación de los servidores públicos, en los términos de este Código y otras leyes aplicables; y
- IV. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 604.- Los habitantes del Estado de Chiapas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente Código;
- II. Ejercer los derechos que les otorga el presente Código sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- III. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo IV

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de participación ciudadana

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 605.- Además de los que establezcan otras leyes, los ciudadanos del Estado de Chiapas tienen los siguientes derechos:

- I. Integrar los órganos de representación ciudadana en los términos previstos en el presente Código;
- II. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos a que se refiere este Código;
- III. Aprobar o rechazar mediante el plebiscito, actos o decisiones del Gobernador o Ayuntamientos que a juicio de éstos sean trascendentes para la vida pública del Estado de Chiapas;
- IV. Exigir y ser informados del avance o cumplimiento de las propuestas de campaña de los servidores públicos electos, presentando las quejas o denuncias que resulten por el incumplimiento a éstas;
- V. Presentar al Congreso del Estado por iniciativa popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa del Poder Legislativo estatal, en los términos de este Código;



VI. Opinar por medio del referendo sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso del Estado, con las salvedades señaladas en este Código;

VII. Ser informado de las funciones y acciones de los entes de Gobierno;

VIII. Ejercer y hacer uso de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana en los términos establecidos en este Código; y

IX. Los demás que establezcan éste Código y otras leyes.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Título Segundo
De los instrumentos de participación ciudadana
Capítulo I
Del plebiscito

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 606.- A través del plebiscito, el Gobernador podrá consultar a los ciudadanos, por sí o a petición de éstos, para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del propio Gobernador y de los Ayuntamientos, y que a juicio de estos últimos sean trascendentes para la vida pública del Estado.

En los casos que algún funcionario electo mediante voto popular desee modificar alguna de sus propuestas realizadas durante su campaña política, podrá utilizar este mecanismo de participación para consultar a la ciudadanía la aprobación o rechazo a ésta.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 607.- El plebiscito estatal, se circunscribirá a las decisiones que pretenda realizar el Gobernador, que sean trascendentales para la vida pública del Estado o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.

El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones que pretendan realizar los Ayuntamientos, que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 608.- La solicitud inicial de plebiscito estatal tendrá lugar:

I. Mediante escrito dirigido al Gobernador por el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, quienes deberán anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar;

El Instituto realizará el cotejo respectivo con el padrón electoral utilizado en el último proceso electoral; y

II. Por solicitud directa a cargo del Gobernador.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 609.- La solicitud inicial de plebiscito municipal tendrá lugar:

I. Mediante escrito dirigido al Gobernador, bajo las siguientes directrices: en los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista

nominal de electores del municipio de que se trate; y en los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En todos los casos a que se refiere la presente fracción, se deberá anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar de los solicitantes.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del área pertinente realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral; y

II. Por solicitud directa que realice el Gobernador del estado.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 610.- Toda solicitud de plebiscito que se presente en los términos previstos en este Código, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito;

II. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;

III. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales, el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado de Chiapas o del municipio de que se trate, o se refiera a propuestas de campaña; y

IV. Cuando se presente derivado de solicitud ciudadana, incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de la credencial para votar.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 611.- El Gobernador del Estado, deberá analizar la solicitud ciudadana de plebiscito y en un plazo de treinta días, podrá:

I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a plebiscito;

II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma; y

III. Rechazarla, en caso de ser improcedente porque violente ordenamientos federales o locales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.

El Gobernador del Estado, hará la convocatoria respectiva y el Instituto iniciará de inmediato la organización del proceso plebiscitario.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 612.- En todo caso, la procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del Gobernador o del Ayuntamiento hasta en tanto se conozca los resultados del mismo. El plebiscito será improcedente contra decisiones ejecutadas y/o implementadas.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 613.- No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del Gobernador o de los Ayuntamientos relativos a:

I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos;

II. Régimen interno de los Gobiernos estatal y municipal;

III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y

IV. Los demás que determinen las leyes.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 614.- Toda convocatoria de plebiscito deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La descripción del acto o decisión de la autoridad sometido a plebiscito, incluyendo su exposición de motivos;
- II. Una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión se somete a plebiscito;
- III. La fecha y lugar en que habrá de realizarse la votación;
- IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- V. El periodo durante el cual los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas podrán realizar sus campañas a favor o en contra del acto o decisión que sea sujeto a plebiscito, así como las formas y contenidos de estas campañas, y
- VI. Los demás elementos de información que se estimen pertinentes.

El Instituto vigilará que se cumpla en todo momento, los tiempos, contenidos y formas de las campañas a que se refiere la fracción V de este artículo, sancionando en su caso a los sujetos infractores.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo II Del referendo

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 615.- El referendo es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía chiapaneca manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 616.- Es facultad exclusiva del Congreso del Estado decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, si somete o no a referendo la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 617.- Podrán solicitar el referendo:

- I. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado, en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley;
- II. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas y anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector, a efecto de que el Instituto realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral;
- III. El Gobernador; y
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 618.- La solicitud del referendo deberá contener por lo menos:

- I. La indicación precisa de la ley o en su caso, el artículo o artículos que se proponen someter a referendo, incluyendo su exposición de motivos;
- II. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo; y
- III. Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de su credencial para votar cuyo cotejo realizará el Instituto. En la solicitud deberá incluirse el nombre y domicilio de los integrantes del Comité Promotor.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 619.- En su caso, el Congreso del Estado emitirá la convocatoria del referendo, misma que deberá contener lo siguiente:

- I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- II. El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;
- III. Precisar el objeto del referendo;
- IV. Una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, ley, decreto, o bien, parte de su articulado se someten a referendo; y
- V. Presentación de los argumentos a favor y en contra de la iniciativa correspondiente, ley o decreto sometidos a referendo.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 620.- No podrán someterse a referendo aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Estado de Chiapas;
- II. Régimen interno de los Poderes Públicos del Estado y los Ayuntamientos;
- III. Regulación interna de órganos autónomos;
- IV. Reformas a la Constitución Particular o a las leyes que de ésta emanen, y que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal; y
- V. Las demás que determinen las leyes.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo III

Del Órgano facultado para el desarrollo del referendo

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 621. El Instituto es el organismo público local electoral encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar el proceso de referendo.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 622. El Instituto proveerá de acuerdo con el procedimiento previsto en este libro, las bases para llevar a cabo un proceso de referendo.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 623. El Consejo General del Instituto será el organismo encargado de sesionar para aprobar y decidir sobre la verificación del Referendo, así como dictaminar y verificar respecto de las firmas que se adjunten a la solicitud del mismo, para dar fe de su efectividad para dicho proceso de consulta.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 624. El Consejo General del Instituto podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 625. El Consejo General del Instituto podrá celebrar convenios con el INE para utilizar en los actos del referendo documentación, materiales y demás elementos electorales que faciliten la emisión de la voluntad ciudadana.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 626. El Instituto proveerá lo necesario para el adecuado desarrollo del Referendo.



Capítulo IV Del procedimiento

Artículo 627. El referendo propuesto por el Gobernador del Estado, se desarrollará conforme a los siguientes términos:

I. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que el Gobernador haya recibido el decreto en el que se contenga la reforma o adición a la Constitución Local o la ley aprobada por la Legislatura, deberá designar a un funcionario de entre los miembros de su gabinete y comunicarle su decisión de someterlo a referendo, para que se integre el Consejo Estatal.

II. La comunicación del Ejecutivo deberá expresar los motivos y las consideraciones que estime pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía, y si ésta comprende la totalidad o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura.

III. El Consejo General del Instituto sesionará en un plazo no mayor de 10 días naturales a partir de la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Vinculación Electoral convocará a la ciudadanía a la realización del referendo dentro de los cinco días naturales siguientes a su integración. La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial y que difundirá al menos en tres ocasiones en los periódicos de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

V. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referendo, que será entre treinta y sesenta días después de su publicación en el periódico oficial; en todo caso, contendrá las siguientes bases:

a) La fórmula para la ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión.

b) La especificación del modelo de las boletas para el referendo, así como de las actas para su escrutinio y cómputo.

c) Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos.

d) La declaración de validez de los resultados del referendo.

Artículo 628. El referendo solicitado por ciudadanos de la entidad al Gobernador, se desarrollará conforme a los siguientes términos:

I. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el periódico oficial del decreto que contenga la reforma o adición a la Constitución Local o la ley aprobada por la Legislatura, los peticionarios comunicarán al Gobernador la solicitud de referendo.

II. La comunicación al Ejecutivo deberá expresar las consideraciones y los motivos que los interesados estimen pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía y si ésta comprende el texto íntegro o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura.

III. A la comunicación deberán anexarse los documentos que acrediten el respaldo de, por lo menos, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, debidamente identificados.



IV. Una vez cubiertos los requisitos señalados en las fracciones anteriores, el Instituto procederá a convocar a referendo; en caso de no ser procedente, el Consejo General del Instituto deberá fundar y motivar su resolución y contra ésta, no procederá recurso alguno.

V. Aprobada la solicitud por el Consejo General del Instituto, éste procederá, dentro de los cinco días naturales siguientes, a convocar a referendo a la ciudadanía. La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial, al menos en tres ocasiones en los diarios de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

VI. En la convocatoria se indicará la fecha en la que habrá de efectuarse el referendo y, además, deberá contener los mismos requisitos para el plebiscito.

El referendo será válido cuando en él haya participado cuando menos el 20 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado. Se tendrá por aprobada la reforma, adición o ambas a la Constitución del Estado o la expedición de la ley, cuando la mayoría de los ciudadanos que hayan participado en el referendo, se hubieran expresado en sentido afirmativo.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 629. El Instituto de conformidad con las bases de la convocatoria, procederá al cómputo final y a la declaración de validez del resultado, mismo que publicará en el periódico oficial y que difundirá a través de los diarios de mayor circulación y de los medios masivos de comunicación en el Estado.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 630. En el caso de que el resultado del referendo sea aprobatorio, el Gobernador procederá a la promulgación y publicación del decreto correspondiente en el periódico oficial.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 631. Cuando el resultado del referendo sea de rechazo, el Gobernador solicitará al Congreso del Estado la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, cuando éste haya sido promulgado y publicado, o se deje sin efecto el que le haya sido remitido.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 632. Una vez que el Congreso del Estado derogue o abroge los decretos que sean rechazados en el referendo respectivo o que el Ejecutivo proceda a la promulgación y publicación de aquéllos que no lo hayan sido por efectos del mismo.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo V

Disposiciones comunes del plebiscito y del referendo

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 633.- En los procesos de plebiscito y referendo, solo podrán participar los ciudadanos del Estado de Chiapas que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

El Instituto desarrollará los trabajos de organización y cómputo del plebiscito o del referendo, debiendo remitir los resultados definitivos al Gobernador del Estado, a los Ayuntamientos o Congreso del Estado, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la consulta.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 634.- Los resultados del referendo serán obligatorios para el Congreso del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al treinta y tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado. En caso contrario, el referendo únicamente tendrá el carácter de recomendación.

Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Gobernador del Estado o para los Ayuntamientos, según corresponda; siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida, y ésta corresponda, cuando menos, un tercio de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o del municipio, según se trate. En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 635.- Las controversias que se generen con motivo de la validez del plebiscito o del referendo y de sus resultados vinculantes, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo VI De la iniciativa popular

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 636.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado de Chiapas presentan al Poder Legislativo del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos o de carácter general dentro del ámbito de su competencia.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 637.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular, las materias que tampoco lo son para el referendo, en términos del presente Código.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 638.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Poder Legislativo del Estado, se requiere:

- I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular, dirigido al Congreso del Estado;
- II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 1.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado, debiendo los promoventes nombrar a un Comité Promotor integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;
- III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; y
- IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 639.- Toda iniciativa popular en materia legislativa que se presente ante el Congreso del Estado, se sujetará al trámite siguiente:

- I. La iniciativa se turnará a una Comisión Especial integrada por los Diputados de la o las comisiones competentes en la materia de la propuesta, cuyo funcionamiento se regirá en términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado;
- II. La Comisión Especial resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:
 - a) Envió al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos electores, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral;
 - b) El Consejo General del Instituto a la brevedad posible declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la iniciativa popular;

- c) Dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria del Consejo General, la Comisión Especial resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la iniciativa popular;
- d) La Comisión Especial declarará la improcedencia de plano si la iniciativa no reúne el porcentaje ciudadano requerido, en los términos previstos por este Código;
- e) La iniciativa que se declare procedente por la Comisión Especial, se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución Particular y la Ley Orgánica del Congreso del Estado; y
- f) En la discusión de la iniciativa, podrán participar con voz hasta tres personas autorizadas por los solicitantes ciudadanos.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 640.- Toda omisión, acto o resolución que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral en los términos de este Código. No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso del Estado.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 641.- No podrá celebrarse iniciativa popular alguna en la misma fecha en que tengan verificativo los comicios electorales federales y/o locales, debiéndose llevar acabo al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral más próximo a ejecutarse.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo VII De la consulta ciudadana

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 642.- Es el instrumento a través del cual el Gobernador y las dependencias de la Administración Pública del Estado, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Chiapas.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 643.- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Los ciudadanía del Estado de Chiapas;
- II. Los ciudadanía de uno o varios municipios del Estado; y
- III. Los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, indígena, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, y demás afines).

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014. DECRETO NUM. 521)

Artículo 644.- Los resultados de la Consulta Ciudadana no tendrán carácter vinculante, sólo serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos diez días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar en noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por el Periódico Oficial del Estado, los diarios de mayor circulación del Estado, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo VIII De la audiencia pública

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 645.- La audiencia pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual los habitantes del Estado de Chiapas habrán de ser recibidos por las autoridades competentes de los gobiernos estatal y municipal para tratar asuntos de interés público, por lo que tendrá por objeto:

- I. Proponer al Gobernador, a los titulares de las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos concretos tendentes al mejor ejercicio de la función pública;
- II. Recibir información de los órganos que integran la administración pública estatal y municipal sobre sus actuaciones;
- III. Recibir el Gobernador, los Ayuntamientos y los titulares de la administración pública estatal y municipal, las peticiones, propuestas o quejas que los habitantes del Estado formulen en todo lo relacionado con su administración; y
- IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno, así como el avance o cumplimiento de sus propuestas de campaña.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 646.- La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

- I. Los habitantes, ciudadanos, Consejos de Participación y Colaboración Vecinal, interesados en los problemas del Estado o de alguno de sus municipios al que pertenezcan;
- II. Representantes de los sectores que concurren en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados; y
- III. Los representantes populares electos en el Estado de Chiapas.

La audiencia pública podrá ser convocada por el Gobernador del Estado, por los titulares de las dependencias de la Administración Pública o por el Presidente municipal, para tal caso, se procurará convocar a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 647.- En toda solicitud de audiencia pública, que deberá hacerse por escrito y señalarse domicilio para oír notificaciones y/o documentos, se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará.

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá.

En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por el o los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada, o substituida por otra.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 648.- Una vez recibida la solicitud de Audiencia Pública la autoridad tendrá ocho días naturales para dar respuesta.

La autoridad puede requerir más información y detalles acerca de la propuesta, hasta por dos ocasiones. Los solicitantes tendrán ocho días naturales para contestar dichos requerimientos. La autoridad deberá contestar en tres días naturales una vez satisfechos los requerimientos.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 649.- La audiencia pública podrá ser convocada por el titular de la dependencia o entidad de los gobiernos estatal y/o municipal, según se trate.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 650.- En la audiencia pública, los habitantes interesados expresarán libremente ante las autoridades competentes sus peticiones, propuestas o quejas. Dentro de los quince días siguientes de haberse desahogado la audiencia, la autoridad estatal y/o municipal informará por escrito a los interesados los aspectos siguientes:

- I. En su caso, el plazo en que el asunto será analizado;
- II. Las facultades, competencias, procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para satisfacer las peticiones, propuestas o quejas; y
- III. Los compromisos mínimos que puede asumir para enfrentar la problemática planteada.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 651.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Gobernador del Estado, los titulares de la Administración Pública estatal, los Presidentes municipales, o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma Audiencia Pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones.

De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará del o de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas por parte del Gobernador del Estado, titulares de la Administración Pública o Presidente Municipal de que se trate.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014. DECRETO NUM. 521)

Artículo 652.- Cuando las solicitudes presentadas por los ciudadanos o habitantes chiapanecos sean oscuras, vagas o incompletas, la autoridad correspondiente mandará aclarar la solicitud para que los solicitantes subsanen las irregularidades; pero en todo caso, deberá analizar la solicitud en su conjunto bajo el principio de exhaustividad.

En todo caso, los ciudadanos o habitantes chiapanecos podrán acudir al Instituto o a la autoridad estatal o municipal que le corresponda la materia de participación ciudadana, para que le presten el apoyo, asesoría y auxilio necesario.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 653- Cuando los ciudadanos o habitantes chiapanecos presenten o traten un asunto que no es de la competencia de la autoridad a quien se dirigen, la misma deberá de inmediato enviar el asunto a las autoridades que estime competentes para tramitar o resolver la petición comunitaria.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 654.- Toda entidad u organismo público deberá instrumentar los mecanismos necesarios, para que los ciudadanos y habitantes chiapanecos tengan acceso al derecho a la información en los términos de la ley aplicable.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 655.- Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia en este Código se usa el género masculino, ello deberá ser interpretado en un sentido igualitario para hombre y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo X De la consulta popular

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 656. Este capítulo tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 657. La aplicación de este capítulo corresponde, en el ámbito de su competencia, a las autoridades siguientes:

- I. Gobernador.
- II. Congreso del Estado.
- III. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.
- IV. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- V. Tribunal Electoral del Estado.

La organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad del Instituto, a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 658. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia Estatal.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 659. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia Estatal, las cuales se calificará su constitucionalidad por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, a través de la Sala Constitucional.

Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades estatales y municipales competentes.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 660. Se entiende que existe trascendencia Estatal en los temas cuando contenga elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio Estatal.

II. Que impacten en una parte significativa de la población del Estado.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 661. Votar en la consulta popular constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia Estatal.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 662. La consulta popular a que convoque la Legislatura, se realizarán el mismo día de la jornada electoral local.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 663. Son requisitos para participar en la consulta popular:

- I. Ser ciudadano del Estado conforme a la Constitución Particular.
- II. Estar inscrito en el padrón electoral.
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente.
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 664.- No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Particular; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3° de la Constitución Particular; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo XI De la petición de consulta popular De los sujetos

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 665.- Podrán solicitar una consulta popular:

- I. El Gobernador.
- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado.
- III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad con corte a la fecha que se haga la petición.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 666.- La petición de consulta popular podrá presentarse ante el Congreso del Estado, en términos del presente capítulo.

De ninguna manera podrá realizarse Consulta Popular en las mismas fechas en que se desarrollen los procesos electorales federales y/o locales, para tal efecto, se precisa que la Consulta Popular se podrá llevar a cabo hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral que se desarrolle en primer tiempo.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 667.- Los ciudadanos que deseen presentar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso al Presidente de la Mesa Directiva, a través del formato que determine el Congreso del Estado.

El Presidente de la Mesa Directiva emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de Aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del Aviso, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 668. El formato para la obtención de firmas lo determinará el Congreso del Estado, previa consulta al Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, preservando que cumpla con los requisitos siguientes:

- I. El tema de trascendencia Estatal planteado.
- II. La propuesta de pregunta.
- III. El número de folio de cada hoja.
- IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Legislatura, la propuesta de consulta popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva que corresponda dará cuenta de los Avisos que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por este Libro o que no se hayan entregado en el formato respectivo, los cuales serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 669. El Gobernador sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular, debiendo ser remitida a la Legislatura.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 670. El treinta y tres por ciento de los diputados podrán presentar ante la Presidencia de la Directiva una petición de consulta popular, sin que pueda ser más de una.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 671. El Gobernador y los diputados, podrán retirar su solicitud de consulta popular, hasta antes de que se publique la Convocatoria en el periódico oficial. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en este Código.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 672. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva, conforme a este Código.

En el caso de las peticiones de los ciudadanos, la Convocatoria se expedirá cuando hayan reunido el apoyo de al menos, el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la Sala Constitucional de acuerdo al informe emitido por el Instituto.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 673. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito de solicitud que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma de quien lo solicita.
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia Estatal.
- III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada de manera clara, precisa, sin contenidos tendenciosos, ni juicios de valor, y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo y estará relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 674. En caso de que la solicitud provenga de los diputados, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de los promoventes, asimismo se deberá designar, a uno de ellos, como representante para recibir notificaciones.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 675. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en este Código, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones.
- II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, la clave y el número identificador de la credencial de elector.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 676. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, el Congreso del Estado prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 677. Cuando la solicitud de consulta popular provenga del Gobernador, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la Mesa Directiva la enviará directamente a la Sala Constitucional junto con la propuesta de pregunta formulada, para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.

II. La Sala Constitucional una vez que haya recibido la solicitud del Congreso del Estado, deberá:

- a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, revisando que la pregunta derive directamente de la materia y que ésta no sea tendenciosa, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
- b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia.
- c) Notificar a la Legislatura su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.

III. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia de consulta, el Presidente de la Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y dará por concluida la solicitud.

IV. Si la resolución de la Sala Constitucional declara la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión Legislativa que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

V. El dictamen de la solicitud deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados en Pleno, en caso contrario, se dará por concluido.

VI. Aprobada la solicitud por el Congreso, ésta expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, ordenará su publicación en el periódico oficial y la notificará al Instituto.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 678. Cuando la solicitud de consulta popular provenga de la Legislatura, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva la turnará a la Comisión Legislativa que corresponda, según la materia, para su análisis y dictamen.
- II. El dictamen de la solicitud deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados en Pleno, en caso contrario, se dará por concluido.
- III. Aprobada la solicitud por la Legislatura la enviará a la Sala Constitucional junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.
- IV. Recibida la solicitud de la Legislatura para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Sala Constitucional realizará el análisis legal pertinente, para determinar su procedencia;
- V. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia de consulta, el Presidente de la Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y dará por concluida la solicitud.
- VI. Si la resolución de la Sala Constitucional reconoce la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, ordenará su publicación en el periódico oficial y la notificará al Instituto para los efectos conducentes.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 679. Cuando la solicitud de consulta popular provenga de los ciudadanos, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva, la publicará en la Gaceta Parlamentaria y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que fue suscrita, al menos, en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.
- II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito anterior, informará el Presidente de la Directiva, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, y la dará por concluida.
- III. En el caso de que el Instituto determine que cumple el porcentaje mínimo requerido, el Presidente de la Directiva, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Sala Constitucional, junto con la propuesta de pregunta para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.
- IV. La Sala Constitucional, recibida la solicitud de la Presidenta o el Presidente de la Directiva, deberá:
 - a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta, no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
 - b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
 - c) Notificar al Congreso del Estado su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al que la emita.
- V. Si la resolución de la Sala Constitucional es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Legislatura.
- VI. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y la dará por concluida.
- VII. Declarada la constitucionalidad por la Sala Constitucional, el Congreso, emitirá la Convocatoria, ordenará su publicación en el periódico oficial y notificará al Instituto para los efectos conducentes.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 680. Las resoluciones de la Sala Constitucional serán definitivas e inatacables.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 681. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

- I. Fundamentos legales aplicables.
- II. Fecha de la jornada electoral local en que habrá de realizarse la consulta popular.
- III. Breve descripción del tema de trascendencia estatal que se somete a consulta.
- IV. La pregunta a consultar.
- V. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 682. La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el periódico oficial.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo XII
De las atribuciones del instituto en la
consulta popular
de la verificación del apoyo ciudadano

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 683. El Instituto, dentro del plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual mínimo requerido, el Instituto deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos.
- II. No se acompañen de la clave y el número identificador de la credencial de elector.
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular.
- IV. Las firmas que correspondan a las y los ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas. En este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto.
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la respectiva Ley.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 684. Finalizada la verificación correspondiente, el Consejo presentará un informe detallado y desagregado al Congreso del Estado dentro del plazo señalado en este capítulo, sobre el resultado de la revisión de que las y los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de los ciudadanos firmantes.
- II. El número de los ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje.
- III. El número de los ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje.
- IV. El número de los ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior.
- V. Los resultados del ejercicio muestral.
- VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la respectiva Ley.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 685. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de la consulta popular y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de este Código.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 686. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo en la siguiente sesión que celebre.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 687. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las boletas de la consulta popular.
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular.
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la consulta popular.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 688. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consulta popular.
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 689. El Instituto elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consulta popular.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 690. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 691. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas que hayan sido convocadas por la Legislatura a través de los tiempos de radio y la televisión que correspondan al propio Instituto.

Cuando a juicio del INE el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante. Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. La autoridad electoral respectiva ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 692. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 693. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las boletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo, debiendo contener los datos siguientes:

- I. Descripción del tema de trascendencia estatal.
- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por la Legislatura.
- III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", para la respuesta del ciudadano.
- IV. Distrito o municipio.
- V. Las firmas impresas del Presidente del Instituto y del Secretario Ejecutivo.

Habrá una sola boleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por la Legislatura.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al Estado, al distrito electoral, al municipio y a la consulta popular.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 694. Las boletas deberán obrar en los Consejos Distritales y/o Municipales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular, para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos por el Presidente del Consejo Distrital y/o Municipales, quien estará acompañado de los demás integrantes del Consejo.

II. El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene así como los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al Presidente del Consejo Distrital para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

IV. Al día siguiente en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente, el Secretario del Consejo Distrital y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo para ellas. El Secretario del Consejo Distrital registrará los datos de esta distribución.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 695. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

I. Las boletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección.

II. La urna para recibir la votación de la consulta popular.

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía.

IV. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A Presidentes de Mesas Directivas de las Casillas Especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar, el número de boletas que reciban será de acuerdo a lo aprobado por el Consejo.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 696. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanas o ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 697. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto en el presente libro, con las particularidades que se prevén.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 698. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 699. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla, para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 700. La urna en que los electores depositen las boletas, deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación "consulta popular".

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 701. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y en caso de no serlo, consignarán el hecho, asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 702. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección local.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 703. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos de este libro, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él.

II. Los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de las ciudadanas o los ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna.

V. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente de la Mesa de Casilla, clasificarán las boletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

- a) Emitidos a favor del "SÍ".
- b) Emitidos a favor del "NO".
- c) Nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 704. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en el sentido del voto como "SÍ" o "NO".

II. Se contará como un voto nulo la sección de la boleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la boleta.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 705. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta.
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y
- III. Sobres por separado que contengan las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 706. Al término de la jornada electoral, los Presidente de las Mesas Directivas de Casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 707. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 708. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular.
- II. Acta original del cómputo distrital.

- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta popular.
- IV. Informe del Presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 709. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el “SÍ” y “NO” es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Gobernador, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.
- II. Los legisladores, a través del Presidente de la Directiva.
- III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 710. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 711. Al Consejo le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dará a conocer los resultados correspondientes e informará a la Sala Constitucional los resultados de la consulta popular.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 712. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca este libro, levantando acta de resultados finales del cómputo y la remitirá a la Sala Constitucional, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en el presente capítulo.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo XIII Del financiamiento para la consulta popular

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 713. El Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente, contemplará una partida especial dentro del presupuesto del Instituto para la realización de consulta popular.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 714. El presupuesto asignado al Instituto que no se ejerza para los efectos de este libro, será devuelto a la Secretaría de Hacienda del Estado.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 715. Bajo ninguna circunstancia los ciudadanos, las asociaciones civiles o empresariales, aportarán recursos propios para llevar a cabo la organización y la jornada de la consulta.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Capítulo XIV De los Medios de Impugnación procedentes en la Consulta Popular

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 716. El juicio de inconformidad es procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje de los ciudadanos inscritos en la lista nominal así como el informe del Consejo respecto del resultado de la consulta popular.